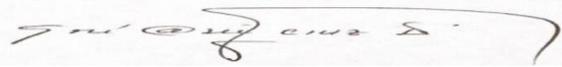
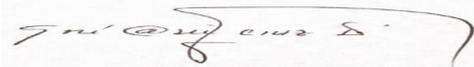


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 68		
				FIJACION: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2019-00015-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANTONIO CALAMBAS CALAMBAS	INTERLOCUTORIO No. 59	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00028-00 EJECUTIVO SINGULAR	COPROCVNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO .	WILSON EMIR URRUTIA SANCHEZ	INTERLOCUTORIO NO, 60	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00028 EJECUTIVO SINGULAR	COPROCVNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	WILSON EMIR URRUTIA SANCHEZ	INTERLOCUTORIO NO. 61	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACION: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 15 de Septiembre de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 16 de septiembre 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA- CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
Correo: j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvia- quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 60

Demanda: Ejecutiva Singular
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Apoderada: Rossy Carolina Ibarra
Demandado: Wilson Emir Urrutia Sánchez
Radicación: 1974340890022021-00028-00

Se encuentra para su calificación la presente demanda Ejecutiva Singular, formulada a través apoderada judicial por COPROCENVA NIT. 891900492-5 contra WILSON EMIR URRUTIA SÁNCHEZ, la cual fue remitida al correo electrónico asignado al despacho, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, tramite permitido conforme al artículo 245 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020.

EL Juzgado de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, advierte a la apoderada judicial de la entidad demandante que debe conservar el original del título valor (pagaré No.00007000100221453000) y presentarlo al despacho cuando se lo requiera para evitar el extravío o cualquier uso irregular del mismo.

Revisada la demanda y anexos, se tiene que el libelo cumple con el lleno de las formalidades legales, y el título valor adjunto como mensaje de datos, cuyos originales se encuentran en poder de la entidad actora, reúne los requisitos establecidos en el Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso; siendo competente el juzgado para conocer del proceso en razón de la cuantía y domicilio del ejecutado.

En tal virtud y conforme a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia- Cauca,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 891900492-5 y en contra de

WILSON EMIR URRUTIA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.724.016, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$4.443.405 por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 00007000100221453000.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado liquidado a la tasa máxima legal mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Segundo: Por las costas y agencias en derecho

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado WILSON EMIR URRUTIA SÁNCHEZ conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., advirtiéndole que tal como lo establece el art. 431, cuenta con un término de cinco (5) días para hacer el pago del capital y los intereses; y diez (10) días contados igualmente a partir del día siguiente hábil al de esa notificación personal, para proponer excepciones de mérito, los cuales corren en forma simultánea (art. 442). Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430). Córrase traslado de la demanda y sus anexos para que dentro del plazo legal se ponga a derecho.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el proceso a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, en los términos y para los fines del poder otorgado por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 59

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Ariel Fernando Velasco Martínez
Demandado: Antonio Calambás Calambás
Radicación: 197434089002-2019-000-95

En memorial precedente, la apoderada judicial de la parte actora, abogada Elizabeth Realpe Trujillo, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas, contenida en los pagarés Nos. 069166100006416 y 069166100003945, renunciado a notificación y ejecutoria de auto favorable, petición que el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, que trata de la **terminación del proceso por pago**, es del siguiente tenor:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso en estudio la mandataria judicial de la demandante entidad crediticia, tiene facultad expresa para recibir, y a su vez para dar por terminado el juicio ejecutivo, admitiendo pago de las obligaciones y costas; donde bien se advierte que no ha operado el remate de bienes, pues la medida cautelar de embargo y secuestro recayó sobre sumas de dinero que el ejecutado Antonio Calambás Calambás tuviere en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Silvia (Cauca), medida que no tuvo operancia, razón por la cual y atemperándose el pedido a los presupuestos legales, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la

obligación y costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega de los pagarés al demandado, dejando copia en el proceso, y no se aceptará la renuncia a notificación y ejecutoria al auto favorable por provenir únicamente de una de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor ANTONIO CALAMBÁS CALAMBÁS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero tuviere el demandado ANTONIO CALAMBÁS CALAMBÁS en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Silvia Cauca. Comuníquese de esta determinación al Gerente de la entidad financiera. Oficiese de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la entrega de los títulos ejecutivos pagarés Nos. 069166100006416 y 069166100003945 al demandado, dejando copia en el expediente.

CUARTO: NO aceptar la renuncia a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

QUINTO: En firme este auto, archívese el proceso entre los de su clase, previa las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS